

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 18 de agosto de 2.022, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER. -

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado No.: 47.980.40.89.002.2022.00137.00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S-E.S.P.

Demandados: EVA GONZALEZ y SARA EUSTACIA TORRES RIVERA

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago en su favor teniendo como documento base del recaudo ejecutivo copias de las facturas de servicio público de energía causadas por el demandado como suscriptor de ese servicio identificado bajo el NIC 3850196, dentro el Sistema de Gestión Comercial de la empresa y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Al respecto, conviene resaltar que, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra textualmente:

“PARTES DEL CONTRATO: son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Negrillas propias)*

Y a su turno, los artículos 147 y 148 del mismo compendio

normativo establecen:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. “(Negrillas del despacho)*

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al sub lite, se tiene que los documentos arrimados al presente trámite no cumplen con la normativa en cita, toda vez que:

En primer término, de las facturas allegadas con la demanda, no se logra identificar a que obedece el monto de las financiaciones pendientes, saldo anunciado en \$ 301.655,00, así como tampoco, se evidencia desde qué fecha se hicieron exigibles los valores cobrados en cada una de ellas; pese a que cuenta con relación de valores y certificación de entrega sin que se evidencie desde qué fecha se hicieron exigibles los valores cobrados.

De otro lado, se observa que al final de cada factura de servicio público se cobra un concepto denominado **“total facturas por pagar”**, pero no obra dentro del expediente anexo alguno que indique que los demandados hayan autorizado dichos cobros a través de su factura, así como tampoco se logra establecer las condiciones, modo, tiempo y lugar en que sería pagadero el mencionado concepto.

Por lo expuesto, se tiene que, las facturas de servicio público de energía emitidas no cumplen con los presupuestos legales niconvencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así mismo siguiendo este hilo conductor, no debe olvidarse que para

que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

- a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
- b). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.
- c) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Así las cosas, el documento aportado como título ejecutivo **no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible** porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la AIR-E S.A.S-E.S.P. a través de apoderado judicial, contra las señoras EVA GONZALEZ y SARA EUSTACIA TORRES RIVERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a los doctores **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT ROCIO CRISTINA AGUANCHA BAUTE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6414cc01c4a45ef8078f21451711d580afa8e2ec83c1c5eba711f713bd1bc**

Documento generado en 18/08/2022 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>